



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(065)**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 010 DE 2023"

El Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma en cita establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011 antes referido.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 010 DE 2023"

Que el artículo quinto la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, otorga la potestad a los directores territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, el cual debe estar ligado a fines ecológicos, en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán exclusivamente las autorizadas por el artículo 331 del decreto en mención, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 de la misma norma y sus reglamentos contenidos en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguiente.

Que, en este sentido, la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968 crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante "**PNN Farallones de Cali**") con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos entre otros. Es de anotar que el PNN Farallones de Cali se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007 se *adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*, el cual corresponde al instrumento rector para la planificación del área protegida y, establece lo relacionado con el diagnóstico, el ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente núm. 010 de 2023, se tienen los siguientes:

II. HECHOS

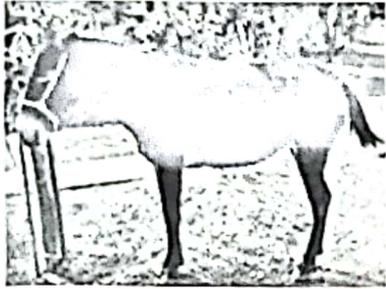
PRIMERO. El 25 de abril de 2023, durante un puesto de control de prevención, vigilancia y control establecido en el sector conocido como "El Chalet", en las coordenadas 3°24'56" – 76°39'31,5", personal adscrito a Parques Nacionales, acompañado del Ejército Nacional, aproximadamente a las 04:20 horas, interceptaron al señor Noel Disu, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10'474.042, quien se desplazaba por el sector con posible destino al sector de "Minas del Socorro".

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 010 DE 2023"

SEGUNDO. Al momento de la interceptación, se realizó el decomiso y aprehensión preventiva de lo siguiente:

- Tres (3) mulas, de las cuales son dos (2) machos y una (1) hembra; (fotografías núm. 1, 2 y 3)
- Una (1) angarilla de madera; (fotografía núm. 4)
- Un (1) Enjalme; (fotografía núm. 4)
- Una (1) silla de cabalgar; (fotografía núm. 4)
- Viveres secos y frescos para una duración aproximada de quince (15) días; (fotografía núm.5)
- Dos (2) pimpinas de combustible (gasolina), con aproximadamente treinta (30) galones; (fotografía núm.5)

Fotografía núm. 1



Fotografía núm. 2



Fotografía núm. 3



Fotografía núm. 4



Fotografía núm. 5



TERCERO. El señor Disu manifestó que las mulas son de propiedad del señor Wilmer (sin más datos) del sector de Peñas Blancas y, que permanecen guardadas donde la señora Maria (sin más datos), por lo tanto, se puso a disposición de la Policía Nacional para el ejercicio de las competencias de dicha institución en el marco de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. En el marco de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, (i) los viveres secos y frescos, fueron objeto de destrucción y, (ii) las dos (2) pimpinas con combustible, se entregarán al Ejército Nacional para su uso en las actividades de acompañamiento a Parques Nacionales en el ejercicio de la autoridad ambiental.

QUINTO. Los tres (3) semovientes, la angarilla de madera, el enjalme y la silla de montar, por motivos de seguridad y condiciones adecuadas, se trasladaron a un sector fuera de la ciudad de Cali, hasta tanto se defina la situación jurídica de estos elementos

SEXTO. A través del Auto núm. 048 del 26 de abril de 2023, se dispuso imponer medida preventiva en contra del señor Noel Disu, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10'474.042, consistente en el **decomiso preventivo** de los siguientes elementos:

- Tres (3) mulas, de las cuales son dos (2) machos y una (1) hembra; (fotografías núm. 1, 2 y 3)
- Una (1) angarilla de madera; (fotografía núm. 4)
- Un (1) Enjalme; (fotografía núm. 4)
- Una (1) silla de cabalgar; (fotografía núm. 4)
- Viveres secos y frescos para una duración aproximada de quince (15) días; (fotografía núm.5)
- Dos (2) pimpinas de combustible (gasolina), con aproximadamente treinta (30) galones; (fotografía núm.5)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 010 DE 2023"

SÉPTIMO. Así mismo, el artículo cuarto del auto en mención, ordenó entregar al Ejército Nacional, las dos (2) pimpinas de gasolina, con un contenido aproximado de treinta (30) galones, para su uso en las labores de vigilancia en el área protegida.

OCTAVO. El señor Alfonso Hernández Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.067.462.526, con residencia en la Carrera 26K # 122-66 del barrio El Remanso de Comfandi y correo electrónico: mafejaramillo95garcia@gmail.com, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (radicado CALI-MCGIT núm. 20230060139062 del 9 de mayo de 2023, por el supuesto delito de hurto de tres (3) mulas de su propiedad, manifestando lo siguiente:

"El día 25 de abril de 2023, en horas de la madrugada tipo 4: 00 am me dirijo a un potrero peñas blancas donde tengo 3 mulas y una es hembra, y observo que mis animales ya no están en el lugar donde siempre los dejo, estos animales tienen una marca que los distingue, la cual anexo dicho registro de la marca de mis animales, realizo denuncia hasta la fecha debido a que estuve realizando la búsqueda de mis animales, ya di con el paradero de ellos, lamentablemente donde están no me los entregan si no envío denuncia por fiscalía y la certificación de la marca.

Agradezco su atención y colaboración ya que estos animales son parte de mi herramienta de trabajo y para mi sustento diario y el de mi familia, ya que me estoy viendo perjudicado."

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

En este mismo sentido, la ley *ibidem* establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *"medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"* (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 010 DE 2023"

condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez se impuso la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los siguientes los siguientes elementos: (i) tres (3) mulas y sus aperos para el trabajo de carga, (ii) víveres secos y, (iii) dos (2) pimpinas de combustible, con aproximadamente treinta (30) galones de gasolina, esta autoridad procedió a tener las mulas en custodia, disponer destrucción de los víveres y, entregar el combustible para uso del Ejército Nacional en las actividades de apoyo a la prevención, vigilancia y control de Parques Nacionales. Por lo tanto, solo las tres (3) mulas se encuentra en custodia de la entidad, ya que, de los demás elementos, se cuenta con las respectivas actas de disposición final (post decomiso) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo primero del Auto 048 del 26 de abril de 2023, condicionó el levantamiento de la medida preventiva al resultado de las indagaciones iniciales, se hace necesario analizar tanto la denuncia presentada por el señor Alfonso Hernández Caicedo ante la Fiscalía, quien manifestó ser el propietario de los semovientes, los cuales fueron hurtados aparentemente el 25 de abril de 2023, para lo cual aportó el registro de marca de dichos semovientes, como los demás elementos contenido en el expediente núm. 010 de 2023.

Así las cosas, es viable concluir que:

- (i) Las mulas no se encontraban en uso del señor Hernández al momento de los hechos, esto es, en horas de la madrugada del 25 de abril de 2023, pues, tal como se destaca de la información, las mulas fueron decomisadas al señor Noel Disu, contra quien se impuso la respectiva medida preventiva.
- (ii) En aplicación del principio de buena fe, se debe dar credibilidad al denuncia aportado al expediente y, por lo tanto, presumir como cierto que al señor Hernández le fueron hurtadas las mulas, para ser usadas en las actividades investigadas por la entidad.
- (iii) El señor Hernández se vale de las mulas como herramienta de trabajo, necesario para el sustento diario de él y de su familia.
- (iv) En el marco del decomiso preventivo tanto de las mulas, como de los demás elementos, se impidió su uso en las actividades prohibidas de minería ilegal en el PNN Farallones.

En virtud de lo anterior, y en el entendido que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, se considera viable ordenar el levantamiento de la medida preventiva y proceder con el archivo del expediente núm. 010 de 2023.

Con base en lo anterior, el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta mediante Auto núm. 048 del 26 de abril de 2023 en contra del señor Noel Disu, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10'474.042.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los tres (3) semovientes (mulas) al señor Alfonso Hernández Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.067.462.526, quien asumirá los costos para el traslado desde el lugar donde se encuentra en custodia, hasta su lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Alfonso Hernández Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.067.462.526, a través del correo electrónico: mafejaramillo95garcia@gmail.com

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 010 DE 2023"

ARTICULO CUARTO. ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el presente expediente identificado con el núm. 010 de 2023, una vez sean agotadas todas las diligencias de publicidad dispuestas en el presente auto

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTICULO SEXTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ALEXANDER MADRID ORDÓNEZ

Jefe de Área Protegida PNN Uramba Bahía Málaga
con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico.

Proyectó: Pablo Galvis – Profesional Jurídica. DTPA.

